



Ciudad de México a, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha tres de mayo del año dos mil veintitrés, la Unidad de Transparencia recibió vía correo electrónico de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, notificando registro de nueva solicitud, registrada manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **330024123000113**, en el cual solicitó:

"...Sin que se me remita a ningún trámite físico ni electrónico, me permito ejercer mi derecho de acceso a datos personales con base en los procedimientos de la LGPDPSO, y que se realice la búsqueda de mi información de manera manual y electrónica.

Solicito copia certificada del documento que contenga la siguiente información

Solicito copia certificada del expediente del inicio aproximadamente de 2021 a la fecha 14 de abril de 2023, en la cual estuvo presente la Lic. Xóchitl Guerrero Navarrete, jefa del Departamento Jurídico de la Representación Morelos. que incluya el seguimiento que le ha dado al expediente ..., que se esta llevando en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, en Cuautla Morelos.

Due tiene en su poder el Representante de la procuraduría agraria en el Estado de Morelos, Mtro. En D. Alfredo Ortiz Gutiérrez, ubicado en calle francisco Leyva 62, en Cuernavaca Morelos.

Solicito que la información se me entregue en copia certificadas y se me exima del costo, al ser una persona de la tercera edad y desempleado.

Mi nombre ...

SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL ELECTRÓNICA, EXHAUSTIVA y RAZONABLE en todas las bases de datos de todas las Unidades Administrativas, ubicadas en los estados de Morelos

Acreditaré la identidad con mi identificación, cuando recoja mi información

Solicito que la información se me proporcione lo más cercano a mi domicilio ubicado en la Cuautla, Morelos, de preferencia al tribunal unitario agrario distrito 49 de Cuautla, Morelos.

Toda vez que la solicitud se capturo de manera manual requiero se realicen las notificaciones a mi correo electrónico ..." (sic)

Archivo Adjunto de solicitud

PA.pdf

Modalidad preferente de entrega de información

Copia Certificada





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **330024123000113**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0245/2021** de fecha cuatro de mayo del año dos mil veintitrés, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención a su oficio **No. PA/UT/0245/2023** de fecha 04 de mayo de 2023, con número de folio **330024123000113**, recibido en esta Representación de la Procuraduría Agraria el 04 de mayo del presente año con el número de identificación interno 0762; mediante el cual solicita:

"...solicito copia certificada del documento que contenga la siguiente información Solicito copia certificada del expediente del inicio aproximadamente de 2021 a la fecha 14 de abril de 2023, en la cual estuvo presente la Lic. Xochitl Guerrero Navarrete, jefa de departamento Jurídico de la Representación Morelos. Que incluya el seguimiento que le ha dado al expediente 343/2021, que se está llevando en el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, en Cuautla Morelos, Mtro. en D. Alfredo Ortiz Gutiérrez, Ubicado en calle Francisco Leyva 62, en Cuernavaca Morelos. Solicito que la información se me entregue en copia certificadas. SOLICITO SE REALICE LA BÚSQUEDA DE MI INFORMACIÓN DE MANERA MANUAL ELECTRÓNICA, EXHAUSTIVA Y RAZONABLE en todas las bases de datos DE TODAS LAS Unidades Administrativas, ubicadas en los estados de Morelos..." (sic)

Respecto a lo solicitado nos reservamos la clasificación de dicha información, toda vez de que el **expediente agrario 343/2021**, obra en el Tribunal Unitario Agrario 49, con sede en Cuautla, el cual aún **no está concluido con sentencia definitiva**, por encontrarse en etapa de desahogo de pruebas, se le sugiere al solicitante que, dirigirse al Tribunal Unitario Agrario 49 con sede en Cuautla Morelos, a la Unidad de Transparencia, con domicilio en General Gabriel Tepepa N° 115, Colonia Emiliano Zapata, Cuautla, Morelos, C.P. 62744.

Ahora me permito informarle lo siguiente, una vez realizada una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales de esta Representación se encontró que, la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información al rubro citado es referente al expediente **CIIA número 1701202100843**; la cual se clasifica como **INFORMACIÓN**





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

RESERVADA, de conformidad con el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita a continuación:

Artículo 113. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

XI.- Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Se invoca el anterior artículo toda vez que, el expediente antes mencionado es relativo a un juicio agrario que obra en el Tribunal Unitario Agrario 49, con sede en Cuautla, el cual aún **no está concluido con sentencia definitiva**, por encontrarse en etapa de desahogo de pruebas.

Ahora bien, al clasificar la información como reservada según el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, **esta debe permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años**. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Atendiendo al numeral 101 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Por cuanto hace a **la prueba de daño** de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

Porque al tratarse de un juicio en materia agraria que se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha, el Tribunal Unitario Agrario 49 con sede en Cuautla Morelos, aún no ha emitido su resolución, por encontrarse en **etapa de desahogo de pruebas, toda vez de que con fecha 15 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de preparación, admisión y desahogo de pruebas publicada al siguiente día de su celebración en la página de**





internet de Acuerdos del: Tribunal Unitaria Agrario 49/ Cuautla, Morelos. por lo que no existe sentencia dictada que cause estado, lo que podría generar que, el divulgar la información solicitada, provoque un perjuicio a las partes en litigio, mermando las manifestaciones y la etapa de desahogo de las pruebas antes de que se dicte la sentencia, para con ello, probar el derecho que tienen sobre la tierra motivo del juicio; ello es así, puesto que no hay que olvidar que la Ley Agraria, normativa aplicable para dirimir las controversias como la que nos ocupa, busca promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Por lo que, poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro del juicio agrario registrado en el **CIIA número 1701202100843** que se desahoga ante el Tribunal Unitario Agrario 49, con sede en Cuautla, Morelos, ya que, al estar en etapa de desahogo de las pruebas, transgrede el derecho a alguna de las partes en cuanto hacer manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario competente resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio ante el Tribunal Unitario Agrario 49, con sede en Cuautla Morelos, por estar el juicio aún sub júdice.

Pues no debemos olvidar que, si bien el derecho agrario es un derecho social que regula todo lo relativo al cultivo de la tierra y los derechos de los hombres que la trabajan, como son: las diversas formas de tenencia de la tierra, la organización, explotación y aprovechamiento de la actividad agrícola; también lo es que, sus normas e instituciones tienden a la protección de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con otros sectores de la sociedad sobre la base de la justicia y la equidad. Dicha característica existe, por ejemplo, a través de instituciones como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios Agrarios, cuyo objetivo principal es la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, ya que es un derecho que surgió para exigir diversos derechos en favor de la clase campesina, como legítima dueña de las tierras, y que es producto de la Revolución mexicana de 1910.

Es así como, al estar ante un derecho que se inspira en la justicia social y el interés público, apartándose así de los principios que alientan al derecho común. Es decir, los fines del





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

derecho agrario siguen siendo distintos a los del derecho común, pues los valores reunidos en el artículo 27 de nuestra Constitución Mexicana, persiguen llevar la justicia social a los campesinos, otorgándoles una mayor libertad y certeza jurídica para elevar sus niveles de vida: situación que es y debe seguir siendo de interés prioritario para el Estado.

Por lo que, el daño que se generaría con la puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en el expediente registrado bajo el CIIA número 1701202100843 ya que al estar aún en periodo de desahogo de pruebas, obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, y se vulneraría su oportunidad de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitaría que el Tribunal Unitario Agrario competente pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/008/2023** de fecha treinta de mayo del año dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del

5





Comité de Transparencia a la **Octava Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, toda vez que se realiza la clasificación de la información como reservada de la información solicitada, clasificación realizada por el **Representante de la Procuraduría Agraria en el Estado de Morelos**, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado, en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

6

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

1.-En la respuesta, el Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Morelos**, manifiesta que las constancias que integran el expediente, como parte demandada dentro del juicio agrario número **343/2021** del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito **49**, con sede en la ciudad de Cuautla, en el estado de Morelos, relativo al juicio agrario, toda vez que, el litigio agrario se encuentra en **TRÁMITE** y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha **02/05/2023**, **"...FOLIO 2534, POR RECIBIDO OFICIO REPRESENTANTE ESTATAL PROCURADURIA AGRARIA, CON EL QUE SE DA VSITA A LA PARTE ACTORA..."** (sic).

[Handwritten signature and initials in blue ink]





2.- Así mismo la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Morelos**, clasifico como información **RESERVADA**, ya que, una vez realizada una búsqueda dentro de los archivos físicos y digitales, se encontró que, la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información al rubro citado es referente al expediente **CIIA número 1701202100843**; la cual se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, de conformidad con el artículo 110 fracciones X y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por el cual se clasifica esta información como **RESERVADA**.

3.- Lo anterior es así, y como lo acentuó la Unidad Administrativa responsable de custodiar la información, el expediente **se encuentra en proceso y/o en trámite**, y toda vez que, a efecto de allegarse de mayor información para la debida clasificación de la información en la presente solicitud, se realizó una búsqueda en el portal de los Tribunales Agrarios http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm, en donde se constata que en el **expediente 343/2021** desde el nueve de julio del dos mil veintiuno, que se publicó acuerdo de admisión demanda, hasta el último acuerdo publicado el dos de mayo del dos mil veintitrés, no se visualiza que se haya publicado la sentencia correspondiente, como se describe a continuación.

LÍNEA GRATUITA: 55-110-0400

Inicio Acuerdos TSA Acuerdos TUAS Buscador de acuerdos

TRIBUNALES AGRARIOS

BUSCADOR DE ACUERDOS : Los campos Juicio y Año no son requeridos, los campos de Fecha de Búsqueda sí lo son*

TA / Búsqueda

Es importante saber, que la información aquí mostrada es únicamente de carácter informativo y que si bien es la misma que se encuentra en los estrados de los juzgados y tribunales federales, no se debe tomar como oficial. Por lo tanto, no será válida para ser utilizada en ningún tipo de proceso judicial.

Por fecha de Acuerdo

Tribunal Unitario Agrario: TRIBUNAL UNITARIO 49 [CUAUTLA, MO]

No. Juicio: 343 Año Juicio: 2021

Ingrese la fecha manualmente con el formato dd/mm/aaaa

Ejemplo (24/02/2023 para indicar el 24 de febrero de 2023)

*Fecha de acuerdo inicial: 09/07/2021

*Fecha de acuerdo final: 15/05/2023

Buscar Acuerdos Borrar Campos

BÚSQUEDA DE ACUERDOS
"Consulte regularmente la información, por este medio, de los Acuerdos generales por Tribunal Unitario Agrario o de las áreas del Tribunal Superior Agrario."

Información de Contacto:
© 2023 Tribunal Superior Agrario. Democracia 04, Colocada Juárez, C.P. 06000, Cid. de México. Teléfono: 55-5305-6000

Si nota alguna anomalía en la información publicada en esta página, envíe de inmediato un correo a las áreas que gestionan la lista de acuerdos correspondiente.

438 010 Progresistas Apr 2018 - Mayo 2018

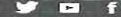
7





COMITÉ DE TRANSPARENCIA FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113 Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023 Sentido: Información Reservada

LÍNEA GRATUITA 55-1107-0408



TRIBUNALES AGRARIOS

Inicio Acuerdos TSA Acuerdos TUA3 Buscador de acuerdos

Acuerdos del: TRIBUNAL UNITARIO 49 / CUAUTLA, MORELOS Información a partir del Día: 08/07/2021

TAR: 54109207

← Regresar al Buscador

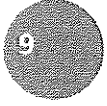
Expediente	Juicio Amparo	Municipio	Acuerdo	Fecha Acuerdo	Fecha Pub.
343/2021	/	YAUTEPEC	FOLIO 2534, POR REQUIRIDO OFICIO REPRESENTANTE ESTATAL PROCURADURIA AGRARIA CON EL QUE SE DA VISTA A LA PARTE ACTORA	27/04/2023	02/05/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	FOLIO 2560, SE AUTORIZA EXPEDICION COPIAS A LA PARTE ACTORA Y GIRA OFICIO	27/04/2023	02/05/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE ORDENA REMITIR COPIAS CERTIFICADAS	20/04/2023	24/04/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE DESAHOGA INSPECCION JUDICIAL SE DA VISTA A LAS PARTES	20/04/2023	24/04/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE AL ACTOR FORMULANDO MANIFESTACIONES. SE DEJA A SALVO SUS DEPECHOS PARA QUE LOS HAGA VALES CONFORME A SU INTERÉS	19/04/2023	24/04/2023
			CORRESPONDA, SE TIENE AL ASESOR LEGAL FORMULANDO		
			MANIFESTACIONES CON LAS QUE SE DA VISTA A LA PARTE ACTORA		
343/2021	/	YAUTEPEC	SE AUTORIZAN COPIAS CERTIFICADAS A LA PARTE ACTORA	27/03/2023	28/03/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE AUTORIZAN COPIAS CERTIFICADAS	27/03/2023	28/03/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE AL ACTOR FORMULANDO MANIFESTACIONES Y EXHIBIENDO DOCUMENTAL, SE LE FORMULAN REQUERIMIENTOS	23/03/2023	23/03/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE EMITEN DIVERSOS ACUERDOS EN AUDIENCIA DE LEY	15/03/2023	16/03/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE AL ACTOR FORMULANDO MANIFESTACIONES Y EXHIBIENDO COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTALES, SE DA VISTA A LAS PARTES	13/03/2023	15/03/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A TELEFONOS DE MÉXICO Y A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE REMITIENDO INFORMACIÓN, SE DA VISTA A LAS PARTES	29/01/2023	31/01/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A INE E ISSTE REMITIENDO INFORMACIÓN, SE DA VISTA A LAS PARTES	18/01/2023	19/01/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE AL ACTOR FORMULANDO MANIFESTACIONES Y ALIAS REMITIENDO INFORMACIÓN CON LA QUE SE DA VISTA A LAS PARTES	16/01/2023	17/01/2023






COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

343/2021	/	YAUTEPEC	SE ATIENDE SOLICITUD DE TRANSPARENCIA Y SE AUTORIZAN COPIAS	04/01/2023	05/01/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE EMITEN DIVERSOS ACUERDOS EN AUDIENCIA DE LEY.	04/01/2023	05/01/2023
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE POR RECIBIDO OFICIO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y SE DIRA OFICIO ATENDIENDO A LO SOLICITADO	02/12/2022	12/12/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	ACTOR DESAHOGA REQUERIMIENTO, SE FUA FECHA DE AUDIENCIA	24/10/2022	04/11/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE AUTORIZA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS	04/10/2022	05/10/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE AL ACTOR EXPCNENDG MANIFESTACIONES, SE LE AUTORIZA PRORROGA AL ACTOR PARA DESAHOGAR REQUERIMIENTOS Y NO HA LUGAR A AUTORIZAR LA EXPEDICIÓN DE LAS COPIAS QUE SOLICITA.	30/08/2022	19/09/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE AUTORIZA PRORROGA A ACTOR PARA DESAHOGAR REQUERIMIENTO Y NO HA LUGAR A AUTORIZAR EXPEDICIÓN DE COPIAS	01/08/2022	03/08/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE EMITEN DIVERSOS ACUERDOS EN AUDIENCIA DE LEY	29/08/2022	30/08/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A LA PARTE ACTORA REALIZADO MANIFESTACIONES	30/05/2022	02/06/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A LA PARTE ACTORA REALIZADO MANIFESTACIONES	30/05/2022	02/06/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE EMITEN DIVERSOS ACUERDOS EN AUDIENCIA DE LEY	25/04/2022	26/04/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE AUTORIZA A LA PARTE ACTORA LA EXPEDICION DE COPIAS	08/03/2022	09/03/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A LA PARTE ACTORA POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES	31/02/2022	22/03/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE LEY PARA LAS 13:30 DEL 04/04/2022	02/02/2022	10/02/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A LA PARTE ACTORA POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES	26/01/2022	27/01/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A LA PARTE ACTORA POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES	18/01/2022	20/01/2022
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE A LA PARTE ACTORA POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES	03/12/2021	06/12/2021
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE POR RECIBIDO OFICIO DE LA PROCURADURIA AGRARIA	25/11/2021	29/11/2021
343/2021	/	YAUTEPEC	SE SEÑALA FECHA PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE LEY	05/11/2021	17/11/2021
343/2021	/	YAUTEPEC	SE EMITEN DIVERSOS ACUERDOS EN AUDIENCIA DE LEY	01/10/2021	04/10/2021
343/2021	/	YAUTEPEC	SE TIENE AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL LA INFORMACION QUE SE REQUERIO	10/09/2021	11/09/2021
343/2021	/	YAUTEPEC	SE ADMITE DEMANDA	08/07/2021	09/07/2021



Información de Contacto:


 5 de mayo 19, 4º Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México.
 unidad.transparencia@pa.gob.mx

55 15 00 3300
 55 15 10 18





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

PLAZO RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

PRUEBA DE DAÑO:

De conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como elaboración de versiones públicas, establecen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Porque al tratarse de un juicio en materia agraria que se encuentra en trámite, esto es, que a la fecha, el Tribunal Unitario Agrario 49 con sede en Cuautla Morelos, aún no ha emitido su resolución, por encontrarse en **etapa de desahogo de pruebas, toda vez de que con fecha 15 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de preparación, admisión y desahogo de pruebas publicada al siguiente día de su celebración en la página de internet de Acuerdos del: Tribunal Unitaria Agrario 49/ Cuautla, Morelos.** por lo que no existe sentencia dictada que cause estado, lo que podría generar que, el divulgar la información solicitada, provoque un perjuicio a las partes en litigio, mermando las manifestaciones y la etapa de desahogo de las pruebas antes de que se dicte la sentencia, para con ello, probar el derecho que tienen sobre la tierra motivo del juicio; ello es así, puesto que no hay que olvidar que la Ley agraria, normativa aplicable para dirimir las controversias como la que nos ocupa, busca promover el desarrollo integral y equitativo del sector rural mediante el

10





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

fomento de las actividades productivas y de las acciones sociales para elevar el bienestar de la población y su participación en la vida nacional.

Por lo que, poner a disposición del solicitante la información requerida, podría ocasionar una desventaja para alguna de las partes dentro del juicio agrario registrado en el **ClIA número 1701202100843** que se desahoga ante el Tribunal Unitario Agrario 49, con sede en Cuautla, Morelos, ya que, al estar en etapa de desahogo de las pruebas, transgrede el derecho a alguna de las partes en cuanto hacer manifestaciones que consideren oportunas para la defensa de su derecho, generaría que la sentencia no cumpla con la finalidad de otorgar el derecho a quien le corresponde; bajo este tenor se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se pondrían en riesgo el debido proceso impidiendo que el Tribunal Unitario Agrario competente resuelva conforme a derecho y de forma objetiva.

11

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Si bien es cierto que el solicitante de acceso a la información tiene el derecho de que se le haga entrega de la información que solicita, también lo es que, este derecho tiene su límite cuando de entregarle la información se cause un perjuicio a las partes que se encuentran en litigio ante el **Tribunal Unitario Agrario 49**, con sede en **Cuautla Morelos**, por estar el **juicio aún sub júdice**.

Pues no debemos olvidar que, si bien el derecho agrario es un derecho social que regula todo lo relativo al cultivo de la tierra y los derechos de los hombres que la trabajan, como son: las diversas formas de tenencia de la tierra, la organización, explotación y aprovechamiento de la actividad agrícola; también lo es que, sus normas e instituciones tienden a la protección de la población campesina, económicamente débil, asegurando su convivencia con otros sectores de la sociedad sobre la base de la justicia y la equidad. Dicha característica existe, por ejemplo, a través de instituciones como la Procuraduría Agraria y los Tribunales Unitarios Agrarios, cuyo objetivo principal es la protección de los derechos de ejidatarios y comuneros, ya que es un derecho que surgió para exigir diversos derechos en favor de la clase campesina, como legítima dueña de las tierras, y que es producto de la Revolución mexicana de 1910.

Es así como, al estar ante un derecho que se inspira en la justicia social y el interés público, apartándose así de los principios que alientan al derecho común. Es decir, los fines del derecho agrario siguen siendo distintos a los del derecho común, pues los valores reunidos en el artículo 27 de nuestra Constitución Mexicana, persiguen llevar la justicia social a los campesinos, otorgándoles una mayor libertad y certeza jurídica

H.
C.





para elevar sus niveles de vida: situación que es y debe seguir siendo de interés prioritario para el Estado.

Por lo que, el daño que se generaría con la puesta a disposición de la información, es justo a estos intereses de las personas involucradas en el expediente registrado bajo el **CIIA número 1701202100843** ya que al estar aún en periodo de desahogo de pruebas, obstruiría con las actividades inherentes a las intervenciones y al cumplimiento de las leyes, y se vulneraría su oportunidad de poder demostrar a quien le corresponde el derecho que se encuentra en litigio, lo que evitaría que el Tribunal Unitario Agrario competente pueda emitir en su momento una sentencia de forma exacta, precisa y objetiva; motivo por el cual, se reserva esa información de acuerdo a lo establecido en las fracciones X y XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se vulnera la conducción de los Expedientes, en tanto no hayan causado estado.

12

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Por otra parte, el daño que se le puede producir con la publicidad de dicha información es mayor que al interés de conocerla, puesto que se lesionaría el interés procesal de las partes involucradas en dichos procedimientos, por cuanto hace a la secrecía del asunto.

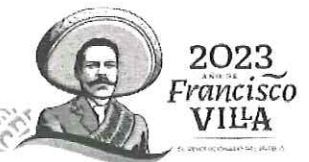
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo anterior, el daño que puede producirse con la publicidad de dicha información es mayor al interés de conocerla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y 113, fracciones X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público.

Asimismo, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 104 fracción III Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

III. DE LA ORIENTACION AL PETICIONARIO.

Handwritten signature and initials in blue ink.





Es importante destacar que la Oficina de Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Morelos**, en su respuesta, sugiere al solicitante que de conformidad con el Artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigir su petición al **Tribunal Unitario Agrario 49 con sede en Cuautla Morelos**, a la **Unidad de Transparencia**, con domicilio ubicado en calle General Gabriel Tepepa N° 115, Colonia Emiliano Zapata, Cuautla, Morelos, C.P. 62744; así como también se encuentran las oficinas centrales en la Ciudad de México, en el domicilio Dinamarca 84, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, CDMX, y correo electrónico enlace@tribunalesagrarios.gob.mx y la dirección electrónica siguiente: https://transparencia.tribunalesagrarios.gob.mx/index.php/contacto

13



IV. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información como **RESERVADA**, en virtud de que el litigio agrario se encuentra aún sub júdice, en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva, información que se corrobora en el portal electrónico de los Tribunales Unitarios Agrarios en donde se evidencia que la última publicación en el expediente fue de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, donde se acordó, "POR

H.
[Signature]
ci





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

RECIBIDO OFICIO REPRESENTANTE ESTATAL PROCURADURIA AGRARIA, CON EL QUE SE DA VISITA A LA PARTE ACTORA" ... (sic).

Por otra parte asimismo, realizó la **prueba de daño** en observancia a lo señalado en los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que si bien es cierto se tiene derecho al acceso a la información, también lo es que, la divulgación de información reservada o confidencial, representa un riesgo real a la vida privada, por lo que, de llevar a cabo una ponderación entre los derechos referenciados, se considera en el caso concreto que nos ocupa, debe prevalecer la protección de la vida privada y protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información, de conformidad a lo establecido en los artículos 98 fracción I y 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en observancia a lo expresado en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se clasifica esta información como RESERVADA, motivo por el cual la Unidad Administrativa NIEGA el acceso a la información del solicitante.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales **lo procedente es conformar la información como reservada**, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del expediente del juicio agrario como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016).





1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. **Toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

17

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- X. Afecte los derechos del debido proceso;

- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;

(...)

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[Handwritten signature and initials]





- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y
- IV. motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

18

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
(...)

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

- X. **Afecte los derechos del debido proceso;**
- XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;**

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y





III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

- 5. ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.** (Publicado en el D.O.F. el 15 de abril de 2016)

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

(...)

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

19

[Handwritten signature and initials]





No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testado la información clasificada.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente **confirmar** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de **expediente TUA34-242/2020**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información** como **RESERVADA** de las constancias que forman parte del **expediente 343/2021**, bajo la custodia de la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Morelos**, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

SEGUNDO. -Se **NIEGA** el acceso a la información al solicitante, de conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. - Se **CONFIRMAR** la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de **cinco (5)** años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario con número de expediente **343/2021**.

CUARTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley

21

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]





COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024123000113
Resolución PA/CT/R-ORD-020/2023
Sentido: Información Reservada

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredia CJ

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

[Signature]
Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control
en la Procuraduría Agraria

[Signature]
C. Laura Gabriela Cortes Ruiz
Jefa de Departamento y en su
carácter de suplente del
Responsable del Área
Coordinadora de Archivos

22

